

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201974250000000348
		Fecha	2019-02-08 10:02:03 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	JULIANA BENREY ZORRO		
Anexos	0	Folios	8
			
COR08SE201974250000000348			

Facatativá Cundinamarca 08 de febrero de 2019.
Cod: 7025000

Al responder favor citar este número

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
JULIANA BENREY ZORRO
Apoderada
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Calle 82 # 10 -33 piso 11
Bogotá D.C. Cundinamarca

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra Res: 00669

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo Resolución # 0707 de fecha 04 de diciembre de 2018, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca.

En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en ocho (8) folios, advirtiéndole que en contra del mismo NO procede ningún Recurso y queda agotada la vía Gubernativa, quedando solo las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co



Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 8 folios



MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018742500000003795
	Fecha	2018-12-06 08:13:29 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	ALPINA	
Anexos	0	Folios 1

8  8
COR08SE2018742500000003795

Facatativá Cundinamarca 06 de diciembre de 2018
Cod: 7025000

Al responder favor citar este número

Señores
Represente Legal y/o Apoderado
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
Carrera 4 Bis # 9-24
Sopó Cundinamarca

Ref: Citación para notificación personal Recurso de Apelación

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Administrativo Resolución # 0707 del 04 de diciembre de 2018, sírvase a comparecer a este despacho, ubicado en la calle 2 # 1- 52 del municipio de Facatativá, con el fin de notificarlo(a) personalmente de la decisión adoptada dentro del expediente en referencia.

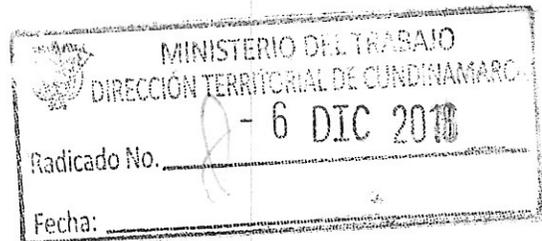
De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por AVISO, tal como lo dispone el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día de la presentación allegar cédula de ciudadanía, poder debidamente conferido si actúa a través de apoderado y certificación de existencia y representación legal con una vigencia no superior a 30 días.

Comedidamente,


HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co

Trascribió y revisó Hurrea.

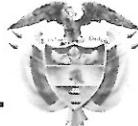


Sede Administrativa
Carrera 14 No. 99 - 33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Bogotá D.C.

Dirección Territorial Cundinamarca
Calle 2 No. 1 - 52
Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Facatativá

Línea Nacional Gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 18-0707

FECHA (04 DIC 2018)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, la Resolución 3925 de 2013, Resolución 2143 de 2014 y,

I. HECHOS:

1. Que mediante radicados Nos. **353-152** de fecha 29 de julio de 2013, **1317** de fecha noviembre 8 de 2013, **158448** de fecha 4 de agosto de 2013 Y **28882** de fecha 23 de febrero de 2015; suscrito por la Organización sindical denominada **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS-UTA**; presentan querrela administrativa laboral en contra de la empresa denominada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, presuntamente por “INDEBIDA INTERMEDIACIÓN LABORAL”.
2. Que mediante Resolución número **00669** de fecha 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: “SANCIONAR a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A...CON MULTA DE CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.VIGENTES....”**.
3. Que se observa de la documental remitida a este Despacho que dentro de los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la doctora **JULIANA BENREY ZORRO**, en su calidad de Apoderada de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, mediante escrito RADICADO No. 11EE2018732500000000917 de fecha cuatro (04) de abril de 2018; interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la Resolución No. 00669 de fecha 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Territorial Cundinamarca, resolvió el recurso de reposición "**confirmando**" la Resolución 00669 de fecha 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO:

Respecto del recurso de Apelación procede este Despacho por competencia a pronunciarse en los siguientes términos:

II ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Consideró el A quo, luego de analizar la documentación obrante y el acervo probatorio en el expediente, observa entre otras: "se puede establecer que la empresa ALPINA S.A, si contrata personal en misión de manera permanente por medio de temporales, pues tal como se observa en el análisis anterior donde se describen diferentes cargos, para los cuales se contrata trabajadores en misión, por medio de las temporales Extras S.A y Acción del Cauca, se evidencia que la empresa Alpina S.A, esta incumpliendo a los mandatos de la norma; ya que se contrata a los trabajadores para desarrollar actividades propias y/o principales de la empresa, como son la fabricación, transformación, desarrollo, explotación, compra venta y distribución de toda clase de productos alimenticios.

Que para la época en que se requirió el listado de los trabajadores, se observó que la empresa tenía en misión reportados un número de 909 trabajadores distribuidos entre dos temporales, 703 por Acción del Cauca, y 206 por Extras; distribuidos en los diferentes centros de trabajo a nivel nacional, la información fue objeto de análisis y comparación con relación al listado total de los colaboradores.

Señala el fallador, que es claro que de acuerdo a la Ley, este tipo de relación laboral evidenciada por el Despacho, no puede exceder de un año, porque indudablemente se debe evitar que los contratos con las empresas de servicios temporales en la práctica se conviertan en permanentes.

Argumenta que en el evento de que la necesidad de la Compañía por el servicio de los trabajadores en misión sea permanente, la ley ha señalado que se debe acudir a otra forma de contratación distinta a la que se cumple a través de las empresas de servicios temporales, en cumplimiento de la obligación de

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte quejosa, inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. **00669** de fecha 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con el fin de que se revoque la misma, argumentando – en síntesis – que “En el caso particular, con respecto al primer cargo, tal como se expuso de manera clara en los descargos, no es imposible imponer sanción alguna a mi representada por presuntamente haber incumplido numeral 1 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, sustentándose en que la compañía esta contratando a través de empresas de servicios temporales actividades no consideradas accidentales, ocasionales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo...”.

Manifiesta la recurrente “...Falsa motivación de la Resolución 00669 de 2017...cuando la figura de las empresas de servicios temporales fue creada justamente para poder contratar el suministro de personal en actividades propias de la compañía beneficiaria cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías...y en las prestación de servicios por un término de seis meses prorrogable hasta por seis meses mas...”.

Argumenta la Apoderada “...frente a este punto entonces, se le recuerda al despacho que **ALPINA S.A.** no contrata los servicios de las empresas de servicios temporales para actividades ocasionales, accidentales o transitorias si no que contrata en algunos casos para reemplazar personal en vacaciones, licencias o incapacidades, en otros casos los utiliza para atender incrementos de producción...”.

Manifiesta igualmente “...**ALPINA S.A.** no incumple el parágrafo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015...que la norma presuntamente incumplida pretende es que en la perspectiva laboral, no haya un mismo trabajador que como trabajador en misión preste los mismos servicios durante más de seis (6) meses prorrogables por seis (6) meses más...La norma en comento debe entenderse desde la óptica laboral, para evitar la violación de derechos laborales de un trabajador, manteniéndolo por más de un (1) año simplemente cambiándolo de empresa de servicios temporales o manteniéndolo en la misma...”.

Alega que “...del listado que evaluó el despacho, ha habido algunos casos en los

0707

04 DIC 2018

HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

los que los trabajadores en misión tienen una estabilidad laboral reforzada por fuero de salud o por fuero materno...".

Dice la Apoderada de la empresa "...uno de los elementos del debido proceso consiste en que la autoridad que adelanta el proceso administrativo debe desvirtuar la presunción de inocencia. Es decir, el investigado se presume inocente, mientras la autoridad no le pruebe lo contrario...por ello el Estado está obligado a presentar pruebas inequívocas de la ocurrencia de la conducta contravencional...esta afectada de nulidad constitucional aquella actuación que se construye sobre la base de que sea el investigado quien demuestre su inocencia...".

Sostiene "...El Despacho no tuvo en cuenta que en el marco los contratos de prestación de servicios celebrados entre ALPINA S.A y la empresas de servicios temporales, mi representada ha tenido distintos requerimientos de trabajadores en misión, es decir, la causa originaria del servicio específico de suministro de personal ha sido siempre diferente...".

Señala la apoderada "...en el presente caso no se evidencia ningún tipo de análisis por parte del inspector de trabajo que impuso la sanción, es decir que no existió una ponderación que evidenciara la dosificación de la multa y esto implica...no solamente una falta de motivación del acto administrativo sino una arbitrariedad en la imposición de la multa...".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia establecer si le asiste o no razón al recurrente, para revocar o no la decisión inicial de "sancionar" a la empresa **ALPINA S.A**; al solicitar que se revoque la resolución número **00669** de fecha 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Considera este Despacho, que tal como lo argumenta el fallador de primera instancia, "Para la época en que se requirió el listado de los trabajadores, se observó que la Empresa tenía en misión reportados un número de 909 trabajadores distribuidos entre dos temporales, 703 por acción del cauca y 206 por Extras, distribuidos en los diferentes centros de trabajo a nivel nacional, la información fue objeto de análisis y comparación con relación al listado total de los colaboradores directos que trabajan para la compañía en los diferentes centro de trabajo, obteniendo como resultado lo siguiente:

CIUDAD O MUNICIPIO	No.	No.	No.	No.

0707

04 DIC 2018

HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

		Producción- Ayudante Empaque Ayudante Producto Terminado Ayudante Lavado Cubetas		Operario Producción Ayudante Empaque Ayudante Producto Terminado Ayudante Lavado Cubetas
Bogotá	296	Ayudante Agencia Mercaderista Vendedor Auxiliar Merchandising	493	Ayudante Agencia Promotor Canal Auxiliar Merchandising
Cali	76	Ayudante Agencia Auxiliar Merchandising Mercaderista Vendedor	180	Ayudante Agencia Auxiliar Merchandising Asesor Comercial
Entre Rios	55	Ayudante Producción Ayudante Embalaje Ayudante Lavado Cubetas Ayudante Producto Terminado	179	Operario Producción Ayudante Embalaje- Ayudante Lavado Cubetas-Ayudante Producto Terminado
Medellín	101	Auxiliar Merchandising Ayudante Producción Ayudante Agencia Mercaderista Vendedor	153	Auxiliar Merchandising Operario Almacén Operario De Distribución Ayudante Agencia Asesor Comercial
Bucaramanga	41	Ayudante Agencia Operario Comercial Auxiliar Merchandising Conductor Distribución	67	Ayudante Agencia Asesor Comercial Auxiliar Merchandising Conductor Distribución
Cartagena	24	Auxiliar Merchandising Ayudante Agencia	31	Auxiliar Merchandising Ayudante Agencia Conductor Distribución

10707

04 DIC 2016

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

		Auxiliar Merchandising Conductor Distribución		Merchandising Conductor Distribución Asesor Comercial
Chinchiná	32	Ayudante Empaque Ayudante Producción Ayudante Almacén	192	Ayudante Empaque Ayudante Producción Ayudante Almacén

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se puede establecer que la empresa ALPINA S.A, si contrata personal en misión de manera permanente por medio de temporales, pues tal como se observa en el análisis anterior donde se describen diferentes cargos, para los cuales se contrata trabajadores en misión, por medio de las temporales Extras S.A y Acción del Cauca, se evidencia que la Empresa Alpina S.A está incumpliendo a los mandatos de la norma; ya que se contrata a los trabajadores para desarrollar actividades propias y/o principales de la empresa; como lo son la fabricación, transformación, desarrollo, explotación. Compra venta y distribución de toda clase de productos alimenticios....".

Del anterior análisis probatorio, es claro que no se comparte el argumento planteado por la recurrente, en el sentido de afirmar que la empresa, únicamente utiliza la figura de contratación por intermedio de empresas de servicio temporales, para suplir la ausencia de trabajadores en "vacaciones, licencias por maternidad e incapacitados" **disponer de 909 trabajadores en "misión" de manera permanente**, es una clara violación o conculcación de la normatividad laboral.

Normatividad contenida en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.5.6. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. PARÁGRAFO. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

070-1

04 DIC 2018

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, es claro para el Despacho que revisadas las pruebas obrantes en el presente sub exámine, no obra prueba siquiera sumaria que desvirtúe el incumplimiento por parte de la empresa investigada, tal y como lo argumenta la recurrente, donde se limita a señalar solo tres o cuatro casos de trabajadores que se encuentran en estado de protección temporal por fuero materno o médico, dejando por fuera de las posibles "justificaciones de contratación" de cerca de 900 trabajadores, mediante la modalidad de trabajadores en misión por intermedio de dos temporales.

En este orden de ideas, como quiera que no se desvirtúan por parte de la empresa sancionada, las razones fácticas y jurídicas que llevaron al fallador de instancia, a sancionar con multa a la empresa denominada **ALPINA S.A**; se torna obligada su confirmación pues, si bien en cuanto a lo afirmado por el recurrente sin aportar prueba sumaria, en el sentido que la empresa "no ha violado o conculcado" el marco legal relacionado con una **INDEBIDA TERCERIZACION** de cientos de trabajadores, que al momento de practicar las visitas de inspección y vigilancia, se pudo establecer a nivel nacional en las distintas plantas de la empresa, se encontraban vinculados mediante dos (2) empresas temporales.

Conforme a lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución número 000669 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa, quedando solo las acciones ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

10-0707

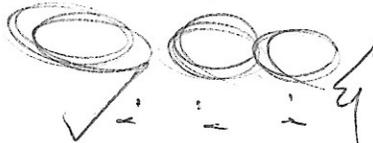
04 DIC 2018

HOJA No. 8

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

ler

Revisó/aprobó: Pablo Pinto - Director Territorial